

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA No. 111

RADICACIÓN	76001-4003-015-2021-00789-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JOAQUIN ARTURO BOLAÑOS
DEMANDADOS	DORIS IRLANDA CEBALLOS CERON

OBJETO

Procede el Despacho a decidir en esta Sentencia el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por conducto de apoderado judicial por **JOAQUIN ARTURO BOLAÑOS** contra **DORIS IRLANDA CEBALLOS CERÓN**, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 278 del C.G. del P. En ese sentido, una vez agotado el trámite de la instancia y sin estar pendiente de recaudar ninguna prueba se procederá a dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

Indicó que, la demandada DORIS IRLANDA CEBALLOS CERON, aceptó a favor del ejecutante dos títulos valores representados en letras de cambio por los valores de \$4.000.000 y \$10.000.000., pactándose intereses de plazo y moratorios. Que, el plazo pactado se encuentra vencido y la demandada no ha cancelado el capital de los títulos valores. Que, se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

PRETENSIONES

Se libre mandamiento de pago contra la demandada, por \$4.000.000 y \$10.000.000, correspondiente a los capitales adeudados, en razón a las letras de cambio; así mismo, por los intereses de plazo. moratorios, las agencias y costas del proceso.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES:

La parte demandada, se notificó por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, el día 16 de diciembre de 2023, quien, actuando a nombre propio, contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló las siguientes excepciones de mérito:

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN JUDICIAL:

Explicó que, por haber transcurrido más de un (1) año sin haberse notificado el citado mandamiento de pago a la ejecutada, pasado más de un (1) año de notificado el mandamiento de pago al demandante, como lo indica el inciso primero del Art. 94 del C.G.P, se encuentran prescriptas las pretensiones demandadas a través de los títulos valores expuestos en el libelo de la demanda, con base en las normas contenidas en el artículo 789 del Código de Comercio, donde se refleja la prescripción de la Acción Cambiaria Directa derivada de las dos (2) letras de cambio, base de recaudo en la presente demanda, por el tiempo transcurrido, sin iniciarse las acciones judiciales pertinentes, es decir sin haber acudido a la acción cambiaria directa, como lo dispone nuestra legislación comercial. Que las letras, base del recaudo tienen vencimiento mayor de 3 años, siendo la prescripción de la acción cambiaria directa de estos títulos de 3 años, a partir del día de su vencimiento con base en el Art. 789 del código de comercio y complementada, como se expuso atrás, por el inciso 1 del Art. 94 del Código General del Proceso, encontrándose por tanto Prescriptas dichas Acciones.

TACHA POR FALSEDAD IDEOLÓGICA:

Manifestó que, la letra de cambio por valor de \$4.000.000 millones de pesos fue alterada por la parte demandante sin mi consentimiento, cuando al haberse dejado el espacio libre de la fecha de su vencimiento, decidió por su propia cuenta escribirsele el día 07 de enero de 2019. Igualmente, sin su consentimiento, se llenó el espacio vacío de los intereses por retardo escribiéndose el número uno (1) en la letra por valor de \$10.000.000, e igualmente escribiéndose el numero dos (2) en el espacio vacío de los intereses por retardo, en la letra por valor de \$4.000.000. La letra de cambio por valor de \$4.000.000 millones de pesos tenía un vencimiento verbal, con fecha de algunos años anteriores a la fijada por escrito por el demandante, sin haberse convenido ni autorizado llenar su espacio. Los demás escritos en este

SENTENCIA

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía

Radicación: 76001-4003-015-2021-00789-00

título son de su propiedad.

TRÁMITE PROCESAL

Correspondiendo por reparto la acción compulsiva, y por auto calendaro el 29 de octubre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero solicitadas en el libelo demandatorio.

En la misma providencia se ordenó la notificación del demandado, la cual, se surtió por aviso el día 16 de diciembre de 2023, como se aprecia del auto No.726 del 12 de marzo de 2024, procediendo la parte ejecutada a nombre propio a contestar la demanda en término y formula excepciones de mérito.

A las excepciones formuladas, se corrió traslado a la parte ejecutante, quien oportunamente se pronunció solicitando negarlas.

Con providencia del 15 de marzo de 2024, se concedió el término de 5 días para alegatos de conclusión a las partes, dentro del cual el extremo pasivo de la litis se pronuncia, quien insiste en los planteamientos de las excepciones formuladas.

Como quiera que, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por desatar, se precede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

• COMPETENCIA

Revisados los presupuestos procesales determinantes de la sentencia de mérito, se observa que se encuentran presentes, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Ahora, en lo que respecta a la supuesta FALTA DE COMPETENCIA, se observa que, el actor incoa la acción con fundamento en el numeral 3º del artículo 28 del CGP, es decir, por el lugar de cumplimiento de la obligación, y el domicilio del ejecutado, que en el presente asunto es el municipio de Cali, por lo cual el Juzgado asumió acertadamente el conocimiento del asunto al proferir mandamiento de pago.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación comercial debatida según los documentos base de recaudo ejecutivo –letras de cambio - lo que permite desatar la Litis.

• PROBLEMA JURIDICO

Se circunscribe el debate a determinar ¿si en el presente asunto se configuran los requisitos establecidos por la ley para ordenar seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago proferido, o en su defecto determinar que las excepciones de mérito propuestas logran modificar o finiquitar la orden de apremio?

• TESIS DEL DESPACHO

Se declarará probada la excepción de falta de prescripción, toda vez que conforme con las pruebas obrantes en el plenario y la jurisprudencia aplicable, transcurrió el término legal previsto sin que la parte ejecutante iniciará las acciones legales pertinentes.

Para arribar a la anterior decisión, en primer lugar, se hará alusión a (i) las pruebas relevantes dentro del proceso; en segundo lugar, se hará mención del (ii) marco jurídico y jurisprudencial aplicable al caso bajo análisis; y, por último, (iii) se realiza el análisis del caso concreto.

• PRUEBAS RELEVANTES OBRANTES EN EL PLENARIO

- Letras de cambio Nos. 01 y 02.

• MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

En orden lógico, es necesario examinar si lo deprecado guarda consonancia con el título en que se soporta, pues debe rememorarse que el presupuesto *sine qua non* para el trámite de un proceso de ejecución es la existencia de un título ejecutivo, esto es, de un documento contentivo de una

SENTENCIA

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía

Radicación: 76001-4003-015-2021-00789-00

obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra; de tal suerte que, probada la existencia de una obligación con estas características, a la que sólo le falta el cumplimiento, el cual se aspira con la orden judicial que al efecto expida la autoridad judicial, se logra la realización del derecho legalmente cierto.

Analizado el texto del artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural y/o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

PRESCRIPCIÓN:

La excepción de prescripción se encuentra enlistada dentro de la enumeración que trae el artículo 784 del Código de Comercio, puntualmente en su numeral 10. ella, como modo de extinguir la responsabilidad cambiaria por el simple transcurso del tiempo, tiene campo de acción dentro de las obligaciones y acciones en general.

Ciertamente, a voces del artículo 1625 del Código Civil la prescripción es uno de los modos de extinción de las obligaciones, como sanción a la inactividad del acreedor en el ejercicio de las acciones que el ordenamiento jurídico consagra para la satisfacción de la prestación debida. El fundamento de la prescripción radica en un principio de utilidad social y para dar certeza y solución a las situaciones jurídicas, que no pueden quedar en la indefinición o incertidumbre. A su turno el artículo 2535 del C. C., respecto de la prescripción extintiva, enseña: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo (sic) durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina de manera uniforme afirman que dos son los elementos estructurales de la prescripción extintiva (i) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y (ii) la inactividad del acreedor. De otra parte, el término de prescripción de la acción ejecutiva se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción extintiva, lo mismo que la adquisitiva, puede sufrir el fenómeno de la interrupción que bien puede ser natural o civil. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (art. 2539 C.C.). La interrupción civil se presenta con la demanda judicial.

Es así como el artículo 94 del C.G.P., gobierna la forma y términos en que opera esta institución. Se presenta la interrupción desde la presentación de la demanda, siempre y cuando posteriormente se cumplan los requisitos recabados por la norma, esto es, para el asunto de la referencia, el mandamiento de pago se notifique al ejecutado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

En sentencia SC712-2022, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, radicación 11001-31-03-015-2012-00235-01, del 25 de mayo de 2022, realizó un recuento sobre la interrupción civil de la prescripción bajo los siguientes términos:

1. La interrupción civil de la prescripción extintiva.

De conformidad con el artículo 2512 del Código Civil, «la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales». De esas dos facetas de la prescripción, resulta necesario detenerse en la segunda, esto es, la extintiva o liberatoria, «que es un modo de extinguir derechos u obligaciones,

SENTENCIA

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía

Radicación: 76001-4003-015-2021-00789-00

como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular» (CC C- 091 de 2018).

(...)

Para que se configure la prescripción extintiva se requiere, amén de la prescriptibilidad del derecho que subyace a la acción judicial, la inacción del titular de ese derecho –y correlativo titular del derecho de acción– por el período que establecen las leyes sustanciales. En ese contexto, establece el precepto 2535 del Código Civil que «la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones», y que «se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible»

Ahora bien, el plazo que transcurre a partir de la exigibilidad de la prestación no sigue su curso de manera implacable, sino que, dadas ciertas variables expresamente consagradas en la ley, puede detenerse transitoriamente, o incluso reiniciar su cómputo por completo. El primer suceso se denomina **suspensión de la prescripción**, actúa a favor de «los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría», en los términos que prevén los artículos 2530 -modificado por el artículo 3° de la ley 791 de 2002- y 2541 - cuyo inciso segundo fue modificado por el artículo 10 de la ley 791 de 2002- del Código Civil.

Al segundo se le denomina **interrupción de la prescripción**, y a voces del precepto 2539 ejusdem, puede producirse por dos vías. **Una “natural”, que opera «por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente»; y otra “civil” –la que interesa a este litigio–, que se materializa «por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524», disposición esta última que consagraba que «solo el que ha intentado este recurso [la interposición de la demanda, se aclara] podrá alegar la interrupción, y ni aún él en los casos siguientes: 1.º Si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal; 2.º Si el recurrente desistió expresamente de la demanda, o [3.º] cesó en la persecución por más de tres años. En estos tres casos se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda».**

(.....)

Conforme lo expuesto, tanto el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, como el 94 del Código General del Proceso, complementan la regla del inciso final del artículo 2539 del Código Civil, tal y como antaño lo hiciera el canon 2524 ejusdem, actualmente derogado. Por ende, no es posible concebir el enunciado «[l]a prescripción que extingue las acciones ajenas (...) se interrumpe civilmente por la demanda judicial», sin articularlo con las disposiciones de la codificación procesal que supeditan esa interrupción al enteramiento del auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente al demandado (Cfr. CC, C-543/93).

Así las cosas, la prescripción solo se interrumpe civilmente con la presentación oportuna de la demanda, pero a condición de que esta sea admitida a trámite, y el auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente se notifique apropiadamente y dentro del plazo legal al convocado. Si ese enteramiento se produce dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de notificación de dicha providencia a la parte actora, la interrupción tendrá efectos retroactivos, es decir, operará desde la radicación de la demanda. En caso contrario, esos efectos solo se producirán «con la notificación al demandado».

En cualquiera de esos supuestos, la interrupción civil podrá ser eficaz, siempre que la presentación de la demanda o la notificación del auto admisorio o el mandamiento de pago al demandado, según sea el caso, se produzca antes del fenecimiento del término de prescripción previsto en las normas sustanciales. Similarmente, si la demanda se radica con posterioridad al vencimiento de ese término, la prescripción se consumará, con independencia de que la notificación de la providencia de apertura del proceso al convocado se realice con presteza.

En esa línea será ineficaz para el anunciado propósito la demanda presentada, siempre que la intimación del demandado acaezca (i) por fuera de la anualidad que contemplan los artículos 90 del Código de Procedimiento Civil y 94 del Código General del Proceso; y (ii) el término de prescripción previsto en las leyes sustanciales haya transcurrido completamente.

No puede pasarse por alto que, en el último inciso del artículo 94 Código General del Proceso –vigente desde el 1 de octubre de 2012–, se consagró un novedoso supuesto de interrupción civil de la prescripción, que se produce mediante un **«requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor»**. El legislador no reguló con detalle esta posibilidad, más allá de señalar que «solo podrá hacerse por una vez»; sin embargo, es factible deducir algunos de sus rasgos principales:

(i) El requerimiento extrajudicial debe involucrar un derecho autoatribuido, es decir, una expresión de voluntad de quien se asume como titular de un derecho sustancial, orientada directa y reflexivamente a que otra persona se comporte de manera consistente con ese derecho. Así, por ejemplo, el acreedor cambiario puede dirigir un escrito a su deudor, instándolo a que sufrague el crédito incorporado en un cartular; o la víctima de un accidente de tránsito al agente dañador, reclamándole la indemnización de los daños atribuibles a su conducta lesiva.

Naturalmente, la interrupción operará frente a las acciones relacionadas con esa autoatribución, como lo serían, en las hipótesis antes propuestas, la acción cambiaria y la ordinaria de responsabilidad civil, en su orden.

(ii) Esta clase de interrupción civil opera en el momento en el que el deudor conoció, o razonablemente debió conocer, del requerimiento efectuado por su acreedor. Lo anterior se explica porque, siguiendo el precedente de esta Corporación, «(...) la prescripción extintiva y su forma civil de interrupción (...) reclama, necesariamente, un acto de comunicación a quien puede llegar a beneficiarse de aquella, de modo que, en virtud de ese enteramiento, el deudor quede advertido que su acreedor está presto a ejercer el derecho, y que, por tanto, no existe espacio para aprovecharse del tiempo, ni mucho menos de una eventual desidia (...). Los actos que no trascienden la órbita del

SENTENCIA

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía

Radicación: 76001-4003-015-2021-00789-00

acreedor, aquellos que permanecen en la periferia del deudor y que, por ende, son ignorados por él, no pueden tener la virtualidad de interrumpir la prescripción. Por eso, entonces, para que ciertamente la demanda sea útil al propósito de truncar el plazo prescriptivo, debe ser trasladada al deudor demandado» (CSJ SC, 1 jun. 2005, rad. 7921; reiterada en CSJ SC1131-2016, 5 feb.).

Cabe precisar que los apartes transcritos se refieren a la interrupción civil que se deriva de la presentación de la demanda –y su posterior notificación–, pero los principios jurídicos sobre los que se funda el raciocinio de la Corte, relacionados con la necesidad de hacer saber efectivamente al obligado las determinaciones adoptadas por su acreedor con relación a la prestación debida, resultan aplicables al supuesto que prevé el inciso final del citado artículo 94.

(iii) Es indudable que el «requerimiento escrito» del que se viene hablando puede incorporarse en un mensaje de datos, y remitirse al destinatario a través de cualquier medio electrónico idóneo. Lo anterior en tanto que, a voces del artículo 6 de la Ley 527 de 1999, «cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, **ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos**, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta». En este escenario, igualmente deberá acreditarse que el destinatario conoció, o tuvo la posibilidad de conocer, el contenido del requerimiento privado remitido por medios electrónicos.

(iv) Siguiendo las reglas generales, la comunicación del requerimiento privado al sujeto pasivo de la relación sustancial impondrá que el término de prescripción no consumado reinicie su cómputo, efecto interruptivo que solo puede verificarse «por una vez».

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Examinado los títulos valores base de la ejecución, aprecia esta instancia que se trata de dos (2) letras de cambio, las cuales observan todos y cada uno de los requisitos generales y específicos consagrados en los artículos 621, 671, 672, 673 y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como los previstos en el artículo 422 del C.G.P., que debe contener para ser una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna, y en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica de la ejecutada como otorgante.

Superada la naturaleza de los títulos ejecutivos que le asisten a los documentos adosados con la demanda, corresponde a este Despacho indicar los motivos para determinar que la excepción propuesta por la parte ejecutada resulta exitosa de modo que, logre modificar o finiquitar la orden de pago emitida.

Se procederá a resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, partiendo por el estudio de la excepción denominada PRESCRIPCIÓN.

Es así como el artículo 94 del C.G.P., gobierna la forma y términos en que opera esta institución. Se presenta la interrupción desde la presentación de la demanda, siempre y cuando posteriormente se cumplan los requisitos recabados por la norma, esto es, para el asunto de la referencia, el mandamiento de pago se notifique al ejecutado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Como se sabe, la aquí ejercitada es una acción cambiaria directa, que al tenor del artículo 789 del C. de Co. “...**prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.**”, al suscribirse los títulos valores, se pactó como fecha de vencimiento de las obligaciones contenidas en las letras de cambio No. 01 y 02, adosadas como base de ejecución **el día 17 de diciembre de 2012 y 07 de enero de 2019**, respetivamente, y habiendo incurrido en mora el deudor, el acreedor presentó la demanda en la oficina de reparto el **15 de octubre de 2021**, librándose por el Juzgado el respectivo mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado al ejecutante el día 2 de noviembre de 2021.

Ahora, como no existe prueba de la interrupción natural de la prescripción de la obligación, resta solo determinar el momento en que se notificó la demanda, en cotejo con el artículo 94 del C.G.P., para deducir si hay o no prescripción de la acción cambiaria de las mentadas letras de cambio.

Así las cosas, como el mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutante por estado del día 02 de noviembre de 2021, y como la notificación de la parte ejecutada ocurrió por aviso de que trata el canon 292 del CGP, el **16 de diciembre de 2023**, resulta que no se interrumpió el término de prescripción con la presentación de la demanda, de conformidad con el canon 94 del C.G.P., de donde se extrae “... los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”. De este modo, surge evidente entonces, que transcurrió el término de tres (3) años previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, para que se consumara el fenómeno prescriptivo, el cual sin lugar a dudas, debe ser computado desde las fechas de vencimiento de

SENTENCIA

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía

Radicación: 76001-4003-015-2021-00789-00

los títulos valores -letras de cambio- adosadas como base de la acción, esto es, desde los días **17 de diciembre de 2012 y 07 de enero de 2019**, avizorándose que se encuentra totalmente configurado el fenómeno de la prescripción respecto los dos títulos valores referidos, y en lo que respecta a la letra de cambio No. 01, aún desde antes de la presentación de la demanda.

Aunado a lo anterior, una vez realizada la respectiva verificación, se observa que los referidos términos de prescripción se alcanzan a cumplir aún descontada la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, dispuestos por el Gobierno Nacional en razón a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID 19.

Acorde con lo anotado, el término de prescripción se ha consolidado para las obligaciones contenidas en las letras de cambio traídas en ejecución dentro de la presente actuación, la cual, se itera no interrumpió el fenómeno prescriptivo. En consecuencia, la exceptiva prospera en su totalidad, y como quiera que se encuentra probada la excepción de PRESCRIPCIÓN, la cual conduce abstenerse de continuar adelante con la ejecución y por sustracción de materia esta instancia se abstendrá de examinar las demás excepciones propuestas, al tenor del artículo 282 del CGP.

De este modo, ha de concluirse que en lo que hace referencia a la excepción de mérito objeto de estudio propuesta por la parte demandada centrada en la prescripción extintiva de la acción cambiaria contenida en los títulos valores base de ejecución, logra desvirtuar con argumentos jurídicos que las pretensiones incoadas en la demanda deben ser desconocidas en este fallo, motivo por el cual el estudiado medio de defensa será acogido de manera favorable por esta instancia, tal como se dejará consignado en la parte resolutive de la misma.

El **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada denominada **“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCION JUDICIAL”**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ABSTENERSE de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de la parte ejecutada, por las sumas demandadas y ordenadas en el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo. En consecuencia, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandante, **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$700.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas, las cuales se liquidarán por secretaria en su momento procesal oportuno.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, se **ORDENAR** el archivo del presente proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4d5d9ce6ddf047c7758e29b56b94a86f7115a79ee791f04891c9747f18d295**

Documento generado en 04/04/2024 03:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>